



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1020/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Green Severino contra la Sentencia núm. 668, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 668, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Green Severino. Su dispositivo precisa lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Green Severino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

La Sentencia núm. 668 fue notificada la parte dispositiva al recurrente, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante un memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras que a la parte recurrida se le notificó el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 72/2019, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Miguel Ángel Green Severino, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), interpuso el presente recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 668, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 72/2019, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*Considerando, que la parte recurrida solicita también en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata, ya que el instrumento legal recurrido no es susceptible del recurso de casación por no llegar al monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley;*

*Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos;*

*Considerando, que la sentencia recurrida confirma los ordinales cuarto y quinto de la decisión de primer grado, la que a su vez contiene la siguiente condenación, por concepto de daños y perjuicios sufridos por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el trabajador Miguel Ángel Green Severino, la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00);*

*Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de once mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Miguel Ángel Green Severino, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*(...) dicho fallo fue emitido en franca e incompresible violación a todos los cánones legales que rigen en la materia, especialmente en relación a los preceptos constitucionales que guían la administración de justicia y que imponen, entre otros sagrados preceptos, principios fundamentales como el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad en la aplicación de la Ley, la tutela Judicial, del derecho a la Seguridad Social, y sobre todo se vulneran precedentes del Tribunal Constitucional, y del efecto vinculante que tienen las decisiones del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión, tal el caso de la Sentencia No. TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).*

*El Recurrente, señor MIGUEL ÁNGEL GREEN SEVERINO, considera que las disposiciones del ARTÍCULO 641 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, vulnera principios tan fundamentales como el debido proceso, el derecho a la defensa, seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, la razonabilidad en las disposiciones legales y la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia.*

*Respecto a los Derechos Fundamentales violentados directamente por el fallo impugnado, los mismos puede ser clasificados en dos ámbitos claramente identificados: en primer lugar, aquellos que emergen del incorrecto abordaje de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la elaboración del fallo, negando a las partes hoy recurrentes su derecho a una Tutela Judicial Efectiva.*

*(...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llevada a yerro por la argumentación adversa, incurrió en el grave error de dar por sentado el hecho de que debía ser declarado inadmisibile el Recurso de Casación por no contener un monto que exceda a veinte salarios mínimos, al amparo del artículo No.641 del Código de Trabajo.*

La parte recurrente tiene a bien solicitar:

*PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia 668, de fecha 26 de Septiembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11, y en el plazo establecido por la Ley No.137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, pues tal se puede apreciar de la copia certificada de la Sentencia No. 668 de la Suprema Corte de Justicia nos enteramos por motus proprio en fecha 26-12-201 de las violaciones de derechos constitucionales contenidas en la misma. Esto para los fines del plazo a interponer el Recurso.*

*SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia 668, de fecha 26 de Septiembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia ANULARLA por una cualquiera de las causales de revisión motivadas en la presente instancia, visto que en la sentencia No. 668 de fecha 26-09-2018 se vulneran principios fundamentales como el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad en la aplicación de la Ley, la tutela Judicial, del derecho a la Seguridad Social, y sobre todo se vulneran precedentes del Tribunal Constitucional, y del efecto vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión, tal el caso de la Sentencia No. TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).*

*TERCERO: REMITIR el expediente de marras a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que el mismo conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, sociedad comercial Cultour All, S.R.L., representada por el señor Daniel Cordero Guerrero, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*En fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No.668-2018 mediante la cual declara inadmisibile el Recurso de Apelación por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley para interponer el recurso de casación en materia laboral.*

*En cuanto al segundo punto, el recurrente alega que ha habido una vulneración a un precedente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y hace referencia de la Sentencia TC/ 0489/ 15, del seis (6) de noviembre del dos mil quince (2015), en la cual se declaró no conforme a la Constitución al artículo 5, párrafo II, acápite c de la ley 491-08 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la ley que establece el Procedimiento de Casación. Sin embargo, esta sentencia no guarda relación con la esencia de la sentencia recurrida y, por consiguiente, deviene en inaplicable e inexistente la supuesta vulneración de un precedente del Tribunal Constitucional Dominicano.*

*Por el contrario, la Sentencia TC/0270/ 13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013) y la Sentencia TC/0028/ 18, de fecha trece (13)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), establecen un verdadero precedente del Tribunal Constitucional en consonancia con la Sentencia No.668-2018 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. En las mismas se deja claramente establecido que el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana no es contrario a la Constitución y que, por vía de consecuencias, la Suprema Corte de Justicia no incurre en violación de un precedente constitucional al declarar inadmisibles un recurso de casación que no cumpla con los parámetros establecidos en el citado artículo.*

*(...) es necesario advertir que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la actual parte recurrente y que dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 668, es sustentada en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación en materia laboral al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de veinte salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. El tribunal a quo se percató de que las sumas de la condena no resultaban superiores a la cuantía legal de veinte salarios mínimos requerida para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, y cuyo monto ascendía a los TREINTA MIL pesos con 00/ 100 (\$30,000.00), conforme al mayor salario mínimo del sector privado fijado en la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS pesos con 00/ 100 (\$11,292.00), conforme establecía la Resolución núm.2-2013, del tres (03) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en casación.*

*Este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil factivo idéntico al caso resuelto mediante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preludida Sentencia TC/ 0524/ 15, resultando obligatorio su aplicación en la especie, en virtud del principio del stare decisis contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11.*

*La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.*

La parte recurrida tiene a bien solicitar:

*PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de que se trata por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en los plazos establecidos en la normativa;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar el recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, pero, sobre todo, por no existir ninguno de los vicios invocados en el mismo en la sentencia impugnada; y, en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la sentencia número 668 dictada en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.*

*TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 668, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la parte dispositiva de la Sentencia núm. 668 al recurrente.
3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 72/2019, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, el presente conflicto se origina a raíz de una demanda laboral por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Miguel Ángel Green Severino en contra de la sociedad comercial Cultour All y su representante, señor Daniel Cordero.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante una decisión del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), declaró rescindido el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para las empresas Natour All y Cultour All y el señor Daniel Cordero; se ordenó el pago a favor del trabajador de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a) cuarenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos con 58/100 (\$46,999.58), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) ciento cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 06/100 (\$105,749.06), por concepto de sesenta y tres (63) días de cesantía; c) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (\$23,499.79), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) treinta y siete mil setecientos cuarenta y un pesos con 94/100 (\$17,741.94), por concepto de salario de navidad; e) cien mil setecientos trece pesos con 06/100 (\$100,713.06), por partición de los beneficios de la empresa. Además, ordenó el pago de seis (6) meses de salario que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva y el pago de treinta mil pesos (\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social por parte de su empleador.

La referida decisión fue recurrida en apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y mediante la Sentencia núm. 426-2015, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), se acogió en cuanto al fondo el recurso; en consecuencia, rechazó la demanda y confirmó únicamente los ordinales cuarto y quinto de la decisión de primera instancia, concernientes al pago de treinta mil pesos (\$30,000.00) por concepto de los daños y perjuicios sufridos al trabajador, por no inscripción en la seguridad social por parte del empleador y la exclusión del señor Daniel Cordero.

En desacuerdo, el señor Miguel Ángel Green Severino interpuso recurso de casación que fue declarado inamisible mediante la Sentencia núm. 668, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil dieciocho (2018). En oposición a esto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ángel Green Severino contra la Sentencia núm. 668, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos dieciocho (2018), y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a evaluar la exigencia relativa a su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. En ese sentido, en relación con el plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), reconoció como franco y calendario al referido plazo de treinta (30) días, en los siguientes términos:

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

9.3. En el caso que nos ocupa, la única constancia de notificación de la sentencia impugnada es el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido por la parte recurrente el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le notificó el dispositivo de la Sentencia núm. 668, objeto del presente recurso.

9.4. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).

9.5. Por otro lado, en cuanto a la exigencia del escrito motivado previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, previamente señalado, en la especie, este tribunal comprueba que el señor Miguel Ángel Green Severino, mediante su instancia del presente recurso, no ofrece motivos suficientes respecto de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posibles violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Sentencia núm. 668.

9.6. En ese sentido, la parte recurrente se limita a señalar, en síntesis, lo siguiente:

*(...) dicho fallo fue emitido en franca e incompresible violación a todos los cánones legales que rigen en la materia, especialmente en relación a los preceptos constitucionales que guían la administración de justicia y que imponen, entre otros sagrados preceptos, principios fundamentales como el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad en la aplicación de la Ley, la tutela Judicial, del derecho a la Seguridad Social, y sobre todo se vulneran precedentes del Tribunal Constitucional, y del efecto vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión, tal el caso de la Sentencia No. TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).*

*El Recurrente, señor MIGUEL ÁNGEL GREEN SEVERINO, considera que las disposiciones del ARTÍCULO 641 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, vulnera principios tan fundamentales como el debido proceso, el derecho a la defensa, seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, la razonabilidad en las disposiciones legales y la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia.*

*Respecto a los Derechos Fundamentales violentados directamente por el fallo impugnado, los mismos puede ser clasificados en dos ámbitos claramente identificados: en primer lugar, aquellos que emergen del incorrecto abordaje de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la elaboración del fallo, negando a las partes hoy recurrentes su derecho a una Tutela Judicial Efectiva.*

*(...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llevada a yerro por la argumentación adversa, incurrió en el grave error de dar por sentado el hecho de que debía ser declarado inadmisibile el Recurso de Casación por no contener un monto que exceda a veinte salarios mínimos, al amparo del artículo No.641 del Código de Trabajo.*

9.7. En efecto, a pesar de que la parte recurrente señala vulneración a derechos fundamentales, no se observa un desarrollo motivacional de los agravios que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación. Así, la parte recurrente en su instancia realiza una descripción del proceso concentrándose en los hechos de la causa, las sentencias dictadas, las normas que rigen la materia y la mención de precedentes constitucionales; sin embargo, no establece su vinculación con el caso concreto, en cuanto a si estima fueron bien o mal aplicadas por la corte de casación.

9.8. Resulta indispensable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, para que así este tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (TC/0369/19).

9.9. En un caso similar al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano de justicia constitucional especializada decidió su inadmisibilidad en la Sentencia TC/0803/23, al no enunciarse los eventuales perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, de modo que, a partir de estos, pudiera este tribunal edificarse, a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican.

9.10. Por consiguiente, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está desprovisto de argumentos que pudieran dar indicios de la supuesta vulneración en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación, en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Green Severino, contra la Sentencia núm. 668, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Green Severino; y a la parte recurrida, Cultour All, S.R.L. y Daniel Cordero Guerrero.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**